



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-700/2021

RECORRENTE: MARÍA GUADALUPE
MORA QUIÑONEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4

RESUELVE.....14

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente¹.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en Baja California.
- 3 **B. Registro.** La parte actora señala que el siete de febrero realizó su registro, vía electrónica, para participar como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
- 4 **C. Publicitación de candidaturas.** Señala la parte actora que el veinticuatro de marzo, el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Baja California dio a conocer en conferencia de prensa las candidaturas de las diversas presidencias municipales de dicha entidad, entre ellas, la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez en el municipio de Mexicali.
- 5 **D. Solicitud de información.** El cinco de abril, refiere la actora que presentó escrito dirigido a la Comisión de Elecciones, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, información relacionada con los aspirantes que participaron en la

¹ Los hechos narrados corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



convocatoria, los resultados de su evaluación y la metodología de la encuesta realizada para obtener la candidatura.

- 6 **E. Juicio ciudadano.** El ocho de abril, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de la designación de la referida candidatura y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.
- 7 **F. Resolución partidista.** El doce de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el procedimiento sancionador CNHJ-BC-1371/2021, en el sentido de: 1. Sobreseer los agravios relativos a la violación a lo establecido en la Convocatoria y los Estatutos de MORENA; y, 2. Ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dar respuestas a la solicitud de información presentada por la María Guadalupe Mora Quiñonez.
- 8 **G. Juicio ciudadano SG-JDC-466/2021.** Inconforme con la determinación del órgano partidista, el dieciséis de mayo, la actora promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.
- 9 Dicha autoridad jurisdiccional emitió sentencia el uno de junio siguiente, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la citada sentencia, el tres de junio, María Guadalupe Mora Quiñonez presentó, ante la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional, la demanda de recurso de reconsideración.

- 11 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-700/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que procede el **desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³.

Marco normativo.

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que



por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 24 En la especie, María Guadalupe Mora Quiñonez controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-466/2021, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 25 La resolución del órgano partidista consistió en sobreseer la demanda presentada por la actora, por lo que respecta a los planteamientos relativos a las violaciones a lo establecido en la Convocatoria y los Estatutos de MORENA; ello, porque presentó su demanda el ocho de abril, en contra de la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, siendo que la publicación de los resultados fue hasta el once siguiente, de que, el órgano de justicia partidista determinara la inexistencia del acto reclamado.
- 26 Por otra parte, le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dar respuestas a la solicitud de información presentada por la promovente.
- 27 En principio, los argumentos hechos valer por la ahora promovente en el escrito del juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la determinación del citado órgano partidista, en esencia, fueron los siguiente:
- Refirió la inconstitucionalidad de la base 6.1 de la convocatoria, ello, al no haberse publicado la metodología y los resultados de la encuesta utilizada para la



designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, con lo cual, se vulnero su derecho a la debida defensa.

- El indebido sobreseimiento de sus agravios por la inexistencia del acto reclamado, puesto que planteó diversas omisiones y actuaciones efectuadas en el proceso interno de designación de candidaturas, por lo que, consideró que se violentó su derecho de acceso a la justicia.
- Señaló que en la fecha que se dictó la resolución controvertida ya se había efectuado la omisión de publicar los resultados, máxime que antes de la emisión de los resultados ya se había dado conocer el nombre de la candidata seleccionada, sin que se dieran a conocer las evaluaciones y razones.
- Adujó diversas omisiones, por parte de los órganos partidistas, respecto a las obligaciones establecidas en la convocatoria, en específico, sobre la publicación de los registros aprobados, por lo que existe la incertidumbre de que se haya valorado los perfiles de los aspirantes.
- Finalmente, solicitó la nulidad del procedimiento y con ello el registro aprobado.

a. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

28 La autoridad responsable calificó como inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Determinó que la declaración de la inexistencia de los actos controvertidos se configuró tomando en cuenta la fecha en que se presentó la demanda, esto con el fin de evitar impugnaciones apoyadas en expectativas y no en contra de actos concretos.
- Refirió que los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la base 6.1 de la convocatoria; la omisión de prevenirla por la falta de algún documento para que su registro fuera exitoso; del debido desahogo de las fases del procedimiento interno; y, simulaciones en seguimiento al procedimiento intrapartidista, dado que el anuncio anticipado coincidía con la candidatura registrada, se tratan de argumentos novedosos que no fueron expuestos al inicio de la cadena impugnativa.

29 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara desestimó, por diversas razones, los reclamos de la recurrente relativos a las supuestas inconsistencias en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.



b. Recurso de reconsideración.

30 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora en el presente recurso de reconsideración consiste en que se analicen todas las violaciones que existieron en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, por lo que respecta a la postulación para la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por lo que, hace valer los siguientes agravios:

- El procedimiento interno de MORENA para la selección de candidaturas a cargos del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, constituye diversas simulaciones que originaron la vulneración de los principios de acceso a la justicia, certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.
- La Sala Regional no tomó en cuenta que transcurrió mucho tiempo entre la presentación de su medio de impugnación y el dictado de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- La indebida calificación de sus agravios como novedosos, puesto que no tenía conocimiento de los hechos controvertidos en el momento que presentó su demanda primigenia.
- Señala que al inicio de la cadena impugnativa, contrario a lo señalado por la responsable, sí se dolió de la inconstitucionalidad de la base 6.1 de la convocatoria, puesto que reclamó diversas omisiones por parte de los órganos partidistas.

SUP-REC-700/2021

- La omisión de dar a conocer la metodología y los resultados de la encuesta utilizada para la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali.
- Señala que nunca fue notificada de la fecha en que se daría a conocer los resultados de las personas designadas, aunado a que tampoco se le ha avisado de los resultados, por lo que no tuvo oportunidad para controvertirlos.
- Solicita la inaplicación de la jurisprudencia 133 “ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA”, al no resultar aplicable, ya que su impugnación se basó en omisiones, las cuales son de tracto sucesivo.
- Refiere que no fue juzgada con una perspectiva de género, con lo cual se vulneró su derecho a ser votada, aunado a que no se realizaron todos los actos establecidos en la convocatoria.

31 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

32 Esto es así, porque la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, verificó la debida fundamentación y motivación de una determinación de una instancia de justicia interna de un partido político, respecto de la cual concluyó que se debía confirmar el acto controvertido, toda vez que se actualizó la causa de improcedencia relativa a la



inexistencia del acto reclamado, dado que al momento de la presentación del medio de impugnación no se había dado a conocer, oficialmente, los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, por lo que respecta a la postulación de Norma Alicia Bustamante Martínez para la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

- 33 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 34 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 35 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que las diversas vulneraciones de las cuales se inconformó no debieron calificarse como actos novedosos, puesto que los hechos controvertidos se tratan de omisiones, los cuales hasta el día de hoy siguen existiendo.
- 36 Tampoco se advierte que los motivos de disenso de la recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

- 37 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.
- 38 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma intrapartidaria que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 39 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.